

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de marzo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto don A.L.S., en nombre y representación de Servisar Servicios Sociales, S.L. (Servisar), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de febrero de 2018, por el que se adjudica el contrato “Servicios de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Móstoles”, número de expediente: C/050/CON/2016-102 (SARA), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de agosto de 2017 se publicó en el DOUE y el 19 de agosto en el BOE y el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Móstoles el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, a adjudicar mediante procedimiento abierto, pluralidad de criterios y con precios unitarios. El valor estimado del contrato es de 1.533.900 euros.

Segundo.- Interesa destacar en relación con el motivo del recurso que la cláusula 14 B del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece como criterios de valoración cuya valoración depende de un juicio de valor los siguientes:

“- PROYECTO TÉCNICO (Máximo 40 puntos).

El Proyecto Técnico deberá incluir, como mínimo, un plan de trabajo a desarrollar en el período de adjudicación donde se recojan detalladamente el servicio a prestar y la organización del mismo. Valorándose el proyecto de acuerdo con los criterios que a continuación se reseñan, con la ponderación que para cada caso se indica:

- a) Contenido, descripción y análisis de la situación (25 %).*
- b) Identificación de los problemas (25 %).*
- c) Utilización de técnicas innovadoras (25 %).*
- d) Utilización de criterios de seguridad (25 %).*

Se valorará en cada uno de los apartados:

- Presentación.*
- Claridad en la exposición.*
- Metodología.*
- Coherencia interna.”*

Tercero.- A la licitación convocada se presentaron siete empresas entre ellas la recurrente.

Tras la apertura de la documentación administrativa y técnica y posteriormente la económica, la Mesa de contratación, en base al informe de emitido por los servicios técnicos, realizó propuesta de adjudicación a favor de la empresa Valoriza Servicios a la Dependencia, S.L.

El día 5 de febrero de 2018, se dicta Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de adjudicación del contrato, que se notifica mediante correo electrónico el día 7 de febrero.

En resumen la puntuación final otorgada a la recurrente y a la adjudicataria es la siguiente:

Licitador	Criterios cuantificables mediante aplicación de un juicio de valor. Proyecto técnico (máximo 40 puntos)	Criterios cuantificables mediante mera aplicación de formula (máximo 52 puntos)		PUNTUACION TOTAL
		Oferta económica(máximo 50 puntos) ⁹	Mejoras (máximo 12 puntos)	
SERVISAR SERVICIOS SOCIALES, S.L.	34,50	42,44	12,00	88,94
VALORIZA SERVICIOS A LA DEPENDENCIA, S.L.	27,00	50,00	12,00	89,00

El 13 de febrero Servisar solicitó ante el órgano de contratación tomar vista del expediente, constando que se efectuó el 19 de febrero, facilitándose copia del *“INFORME VALORACIÓN DEL PROYECTO TÉCNICO, CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN QUE DEPENDE DE JUICIO DE VALOR”*, suscrito por el Coordinador de Sanidad y Mayores, el 13 de noviembre de 2017.

Cuarto.- El 27 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Tribunal el escrito del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Servisar contra el Acuerdo de adjudicación del contrato, por considerar que el órgano de contratación se ha excedido en el ejercicio de su potestad discrecional en la valoración de las ofertas por lo que solicita la anulación y que se ordene la retroacción del procedimiento para previo nuevo informe de valoración debidamente motivado, se adjudique el contrato a la oferta mejor valorada. Subsidiariamente solicita la exclusión de Valoriza por haber incluido en el sobre B lo que iba a ser su oferta de formación que se debería de apreciar como “mejora”.

El órgano de contratación remitió al Tribunal con fecha 6 de marzo de 2018 el expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

En el indicado informe se ratifica el criterio técnico por ser conforme a derecho, por lo que solicita la desestimación del recurso.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Ha presentado escrito de alegaciones Valoriza Servicios a la Dependencia, S.L. (Valoriza) que se opone al recurso que considera basado exclusivamente en apreciaciones subjetivas y en actitudes meramente voluntaristas en favor de su oferta, pretendiendo imponer su propio criterio subjetivo al empleado por los técnicos y por el órgano de contratación.

Sexto.- Con fecha 7 de marzo de 2018, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación activa de Servisar, para la interposición del recurso al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP), pues al estar clasificada en segundo lugar, tanto la mejora de su puntuación por reducción de la de sus competidoras, como la exclusión de la adjudicataria le colocaría en posición de poder serlo.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios, sujeto a regulación

armonizada, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 44.2 del TRLCSP, y de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP. Así la remisión del Acuerdo de adjudicación se produjo el 7 de febrero de 2018 por lo que el recurso presentado el día 27 de febrero se interpuso en plazo.

Quinto.- El recurso alega como primer motivo en relación con la valoración de las ofertas técnicas, la falta de la necesaria motivación y que no se han observado los criterios de valoración previstos en el pliego.

Afirma que en el informe de valoración de los criterios subjetivos elaborado por el Coordinador de Sanidad y Mayores, de fecha 13 de noviembre de 2017, que es el que determina la puntuación de las ofertas, no existe una justificación suficiente y adecuada de la valoración de cada apartado de la oferta, sino que se atribuye tal puntuación de manera subjetiva y sin precisar el porqué.

Sostiene que debería haber considerado al valorar el Proyecto técnico los cuatro criterios o apartados, valorados cada uno de ellos con 10 puntos (el 25% sobre 40 puntos), a saber:

- a) Contenido, descripción y análisis de la situación (25 %).
- b) Identificación de los problemas (25 %).
- c) Utilización de técnicas innovadoras (25 %).
- d) Utilización de criterios de seguridad (25 %).

Y en cada uno de ellos a su vez conforme a los aspectos definidos, es decir la presentación; la claridad en la exposición, la metodología y la coherencia interna. Por el contrario en el propio informe de 13 de noviembre de 2017 se señala que la “presentación”, la “claridad en la exposición”, la “metodología”; y la “coherencia interna” son criterios que se aprecian “desde un punto de vista global” del examen del proyecto técnico.

Por último alega que carecen del mínimo sentido algunas de las puntuaciones que se asignan en el informe de valoración sin justificación suficiente. Explica que para cada uno de los cuatro apartados valorables la puntuación mínima obtenida en los tres primeros es 5 puntos cuando:

- en el primer criterio, el técnico reconoce que sólo se está cumpliendo estrictamente el pliego.

- en el segundo, tan solo Servisar identifica los problemas.

- en el tercero no refleja en el informe técnico qué “*técnicas innovadoras*”, referidas a la prestación del servicio de ayuda domiciliaria, sino que se está considerando aspectos de gestión medioambiental.

- en el último, “utilización de criterios de seguridad”, a todas las ofertas se atribuye 7,5 sobre 10 (salvo a la empresa CLAROS, SCA DE INTERÉS SOCIAL a la que asigna 5 puntos sin expresar mayor razón) por apoyarse en el programa informático y realizar visitas domiciliarias, incluso a Servisar a pesar que añadió el seguimiento vía web por parte de los trabajadores sociales, sin que tenga, sin embargo, trascendencia en la puntuación asignada.

Considera la recurrente que la deficiente valoración técnica de las ofertas se debe a que ha sido realizada por personal de la Concejalía de Sanidad y Mayores, que desconoce las complejidades de un Servicio como el de Ayuda a Domicilio en lugar de por la Concejalía de Cultura, Bienestar Social y Vivienda, que no ha participado en modo alguno en la valoración de un Servicio que le atañe de manera directa.

Opone el órgano de contratación que siendo la de Servisar la oferta mejor valorada sorprende que no manifestara su disconformidad con el informe de valoración del 13 de noviembre de 2017 desde el mismo momento en que tuvo conocimiento del mismo, en el acto de lectura pública efectuada en la Mesa de contratación celebrada el 1 de diciembre de 2017. Sostiene que es correcta y conforme a derecho la valoración realizada por los servicios técnicos. Acompaña a su informe al recurso el ahora elaborado por el Técnico en contestación al recurso

en el que se señala que todas las mercantiles vienen desarrollando programas similares en otros municipios de la geografía española, lo que supone que cualquiera de ellas podría estar capacitada para poder asumir el contrato objeto de licitación.

Afirma que “por parte de la mercantil Servisar Servicios Sociales, S.L., no se ha sabido entender que dichos criterios no son evaluables individualmente sino en el conjunto del proyecto, como ya se indica “desde el punto de vista global” para todos los proyectos presentados y aptos para presentarse” y siendo esto así, es por lo que el Servicio Técnico en su informe” ... puede observar que el conocimiento que, por parte de la mercantil SERVISAR SERVICIOS SOCIALES, S.L., posee tanto del análisis de situación como de la identificación de los problemas, supera ampliamente al de resto de mercantiles, alcanzando en estos dos apartados el 97,5 % de la puntuación máxima posible. No habiendo muchas más diferencias en cuanto a la utilización de las técnicas innovadoras, dado que el apoyo técnico se produce en todas las mercantiles a través de un programa informático, ya sea propio de la empresa ya sea abierto al mercado, ni así como a los criterios de seguridad, en donde los sistemas de gestión de la calidad, los planes de prevención de riesgos laborales, los sistemas de coordinación con el Ayuntamiento, son muy parecidos en todos los casos, salvo en el caso de la mercantil CLAROS, SCA DE INTERES SOCIAL, que no hace referencia ni a sistemas de gestión de la calidad y a sistemas de prevención de riesgos laborales y ya se traduce en su puntuación final.”

Respecto a la falta de motivación de la resolución, el artículo 151.4 del TRLCSP dispone que la adjudicación “deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil del contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”.

Asimismo el mencionado artículo regula el contenido mínimo de la notificación de la adjudicación del contrato disponiendo que debe contener:

“a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.

Como manifestara el Tribunal en múltiples ocasiones, valga por toda la Resolución 303/2017, de 25 de octubre, la motivación *“constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que en caso de ser contravenida, generaría indefensión. Con carácter general, la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación, de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.*

El poder adjudicador ha de expresar las razones de otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no adjudicatario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto, y el órgano de control apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos. Esto obliga a un esfuerzo de razonar las puntuaciones otorgadas

a los criterios sujetos a juicio de valor que se utilizan para la adjudicación de los contratos.”

Por lo tanto, la motivación de la adjudicación está en estrecha relación con la posibilidad de plantear un recurso fundado y de obtener un beneficio con la resolución del mismo.

La resolución de adjudicación relata los hitos del procedimiento, se refiere a los informes técnicos elevados a la mesa de contratación, recoge los cuadros resúmenes de las puntuaciones otorgadas por los distintos criterios de adjudicación, identifica las ofertas excluidas por incurrir en baja valores anormales o desproporcionados y a la licitadora que ha resultado adjudicataria por ser la proposición presentada la que, con sujeción a las prescripciones contenidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas *“ofertaba los siguientes precios por hora de prestación del servicio, además de las mejoras, sin coste adicional para el Ayuntamiento que se relacionan a continuación...”*

Por tanto la resolución contiene una motivación *in aliunde* por remisión a los correspondientes informes técnicos que se hayan tenido en cuenta por la mesa de contratación, entre otros en concreto el de fecha 13 de noviembre de 2017, documentación a la que el recurrente ha tenido acceso en al acto de toma de vista del expediente habiendo además obtenido copia del informe de valoración de los criterios subjetivos en los que basa su impugnación, lo que enerva la indefensión en que pudiera considerarse la recurrente.

El informe de valoración, contiene una adecuada valoración de cada proyecto y consta una explicación acorde y precisa de la puntuación otorgada a cada licitador. Se detalla así la evaluación de cada uno de los proyectos, los aspectos más relevantes presentados, realizando una valoración global de cada uno.

Por lo que debe desestimarse el recurso en cuanto a este motivo.

Sexto.- En cuanto a la incorrecta valoración del proyecto técnico presentado por la adjudicataria, cabe recordar que corresponde al órgano de contratación realizar la valoración de los elementos susceptibles de juicio de valor de acuerdo con criterios de discrecionalidad técnica que no pueden ser suplidos por los Tribunales de recursos contractuales como órganos revisores, salvo en los supuestos en que se exceden los límites que enmarcan la actividad discrecional de la Administración, tales como la adecuada motivación, la razonabilidad o la inexistencia de errores materiales en sus decisiones.

Por otra parte como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que no solo los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido sino también los órganos de contratación.

El cuadro de valoración fue el siguiente:

LICITADOR	Contenido, descripción y análisis de la situación	Identificación de los problemas	Utilización de técnicas innovadoras	Utilización de criterios de seguridad	Total puntos
ARQUISOCIAL SL	7,50	5,00	7,50	7,50	27,50
SERVISAR SERVICIOS SOCIALES SL	10,00	9,50	7,50	7,50	34,50
CLAROS SCA DE INTERES SOCIAL	5,00	5,00	5,00	5,00	20,00
SANIVIDA SL	5,00	5,00	7,50	7,50	25,00
INEPRODES SL	5,00	5,00	7,50	7,50	25,00
VALORIZA SERVICISO A LA DEPENDENCIA SL	7,00	5,00	7,50	7,50	27,00
EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS	5,00	7,50	6,00	7,50	26,00

Visto el informe de valoración de los criterios subjetivos de fecha 13 de noviembre comprueba el Tribunal que describe previamente en qué consiste el criterio de adjudicación, la puntuación máxima que le corresponde (40 puntos) y los aspectos a valorar [(a), b), c) y d)] así como la puntuación máxima para cada uno de ellos (25%-10 puntos). A continuación analiza las ofertas de las siete licitadores describiendo someramente el contenido de las mismas, destacando especialmente en el caso de Servisar que *“conoce el tema de primera mano, lo describe y lo analiza perfectamente”* o *“Es el que más explica la forma de abordar los problemas”*.

Con carácter global para todas ofertas manifiesta que *“alcanzan un grado de coherencia interna en consonancia con los requisitos de los criterios que rigen el contrato...”* lo que podría servir para justificar que todas hayan obtenido en cada uno de los aspectos a valorar una puntuación de al menos a 5 puntos y explica las ventajas o desventajas que comparativamente ofrecen cada una de ellas, siendo diferentes las puntuaciones otorgadas en cada caso. Y añade en el informe al recurso que *“...todas las mercantiles vienen desarrollando programas similares en otros municipios de la geografía española, lo que supone que cualquiera de ellas podría estar capacitada para poder asumir el contrato objeto de licitación, tal y como se puede ver en el proyecto técnico”*.

Antes de analizar la valoración realizada conviene reiterar lo manifestado por el Tribunal en la resolución nº 51/2018, de 7 de febrero: *“En cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor conviene advertir que los poderes adjudicadores deciden desde parámetros de discrecionalidad técnica. Esto obliga a un esfuerzo a la hora de razonar las puntuaciones otorgadas a los criterios sujetos a juicio de valor que se utilizan para la adjudicación de los contratos, que el órgano de contratación valorará de forma discrecional, sin que este Tribunal tenga competencia material para decidir con criterio propio tal y como se reconoce en la Resolución 456/2016 del TACRC en la que se concluye que “(...) para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de*

acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado”, todo ello sin perjuicio del control de los elementos reglados de la actividad discrecional, como son si se han seguido los trámites procedimentales establecidos, la competencia, si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias ...”

“Cabe recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido la posibilidad de que los órganos de valoración aprecien los criterios de adjudicación en función de los elementos que consideren convenientes, como una manifestación del principio de discrecionalidad técnica. Así en su Sentencia de 7 de julio de 2011 (recurso de casación nº 4270/2009), trayendo a colación otra anterior de 18 de julio de 2006 (recurso de casación nº 693/2004), admite dicha posibilidad afirmando “(...) existiendo, como existe un órgano técnico para efectuar la evaluación y habiendo este señalado los criterios de adjudicación, conforme a reiterada doctrina de esta Sala , sentencias 11 de diciembre de 1998 , 14 de julio de 2000 y 13 de octubre de 2004, y del Tribunal Constitucional, sentencia de 17 de mayo y auto 8 de junio de 1983, la revisión de esa evaluación, solo podía aceptarse, cuando, bien, no hubiera aplicado a todos los concursantes los mismos criterios, bien cuando esa evaluación no se ajustara a las bases del concurso, bien cuando existiera dolo, coacción o error manifiesto.”

De la comparación de las valoraciones que se señala en dicho informe, en relación con las ofertas técnicas de Valoriza y de Servisar resulta lo siguiente:

Puntuación	Valoración empresa SERVISAR SERVICIOS SOCIALES, S.L.:	Valoración empresa VALORIZASERVICIOS A LA DEPENDENCIA, S.L.:	Puntuación
10	<p>Metodología: Metodología de atención centrada en la persona.</p> <p>El plan de trabajo se ajusta al modelo normalizado de:</p> <p>Alta</p> <p>Asignación Auxiliar.</p>	<p>Metodología: Atención centrada en la persona. (pág. 7).</p> <p>Respeto, autonomía, participación y privacidad de Ja persona.</p> <p>El plan de trabajo se ajusta al modelo normalizado de:</p>	7

	<p>Prestación del Servicio. Sustituciones. Seguimiento del Servicio (con las diferentes posibilidades que se pueden dar) Bajas Selección de Personal y convenios de colaboración. Protocolos de actuación. Mejora continua. Para este contexto utiliza el programa informático de gestión SERVISAD de gestión on line, específico de la empresa.</p>	<p>Alta Adaptación al servicio. Seguimiento del servicio. Evaluación del servicio. Baja del servicio. Para este contexto utiliza el programa informático de gestión JANO SOCIALES gestión on line.</p>	
9,50	<p>En cuanto al contenido, descripción y análisis de la realidad, conoce el tema de primera mano, lo describe y lo analiza perfectamente. La identificación de los problemas explica el envejecimiento de la población mostoleña. La feminización de la población mayor. La soledad. La falta de recursos económicos de esta población feminizada. La escasez de cuidadores, etc. Es el que más explica la forma de abordar los problemas.</p>		5
7,50	<p>Los protocolos de actuación son los exigidos en la norma UNE e incluso otros más adicionales.</p>	<p>Los protocolos de actuación son los exigidos en la norma UNE. Innovaciones medio ambientales (fomento del reciclaje, manual de buenas prácticas ambientales).</p>	7,50
7,50	<p>Los criterios de seguridad se apoyan en el programa informático de gestión SERVISAD. Seguimiento de los usuarios vía web por parte de los trabajadores sociales. Visitas domiciliarias. Coordinación Interna y Externa (con el Ayto.) planificada. Control de presencia. Sistemas de gestión de la calidad. Sistemas de prevención de riesgos laborales</p>	<p>Los criterios de seguridad se apoya en el programa informático de gestión JANO SOCIALES. Visitas domiciliarias Coordinación Interna y Externa (con el Ayto.) planificada. Sistema de control de presencia y tareas. Sistemas de gestión de la calidad. Sistemas de prevención de riesgos laborales</p>	7,50

La recurrente analiza algunas de las valoraciones que según ella carecen de sentido entendiendo que merece la máxima puntuación y que no procede otorgar puntos al resto de competidores. En realidad no pretende obtener mayor puntuación sino que manifiesta su insatisfacción por la otorgada a sus competidoras. A juicio del Tribunal la motivación del informe técnico, dentro de su ámbito discrecional, es

adecuada y justifica que en algunos de los apartados Servisar merezca la mejor puntuación, pero ello no es óbice para que el resto de licitadoras no merezcan también una puntuación proporcional y adecuada a juicio del valorador. El hecho de que el informe la destaque como mejor, no significa que el proyecto de las demás no merezca puntuación o que no deba ser en la cuantía que se asigna.

Tal como manifiesta Valoriza en su escrito de alegaciones queda explicado que se han tenido en cuenta los cuatro criterios marcados en el PCAP en la valoración de cada proyecto global (presentación, claridad en la exposición, metodología y coherencia interna). Habiendo justificado el órgano de contratación que ambos proyectos son similares, que ha apreciado las ventajas descritas por Servisar y valorado en consonancia su proyecto que alcanza en los dos primeros apartados el 97,5% de la puntuación máxima posible y ninguno presenta diferencias ni en técnicas innovadoras o la que aportan no se consideran adecuadas (*seguimiento web de los usuarios/innovaciones medioambientales*), ni en criterios de seguridad, mereciendo ambos la misma valoración en los dos últimos criterios, procede por tanto desestimar el recurso por este motivo.

Séptimo.- Por último, alega Servisar que en el proyecto técnico Valoriza alude a la formación del personal que prestará el servicio y cita las págs. 8, 13, 23, 29, 34, 48, 51 y 60. Considera que siendo de acuerdo con la cláusula 14 del PCAP un criterio de adjudicación objetivo, la documentación relativa a este criterio debía incluirse en el sobre nº 3, como exige la cláusula 12 del PCAP. Solicita por todo ello la exclusión de la oferta de Valoriza.

Alega Valoriza que resultando obligatoria la formación por Convenio y estando reflejado en pliego técnico la obligación de realizar formación continuada, el hecho de nombrarla en el proyecto no anticipa, en modo algún, información de los criterios de valoración objetiva que, recordemos, valora únicamente el número de horas ofertadas, correspondiéndose la directa asignación de puntos con el número de horas de formación. Este dato del número de horas, solo constaba en el Sobre 3, por lo que no puede suponer motivo de exclusión del procedimiento de licitación, como

pretende la recurrente. De hecho la empresa recurrente también hace también numerosas referencias a acciones formativas.

El órgano de contratación opone que no se ha valorado en el criterio subjetivo relativo a la metodología información de ninguna empresa relacionada con la formación y añade que las alusiones que figuran en la oferta de Valoriza no desvelan ningún secreto de la proposición económica, por lo que lo valorable mediante fórmula no es en sí que haya formación sino que se especifique el *“Plan de Formación continua de los auxiliares de ayuda a domicilio, asignados a la ejecución del contrato”*, en la proporcionalidad que viene establecido en la cláusula 14. A.2.4.

La cláusula 14 del PCAP en el apartado 2 relativo a las Mejoras (dispone: *“plan de formación continua de los auxiliares de ayuda a domicilio, asignados a la ejecución del contrato (máximo 2 puntos). Por cada 20 horas/profesional/año: 0,5 puntos hasta un máximo de 2 puntos”*).

El PPT refleja a su vez la obligatoriedad de realizar formación continuada: *“4.2.- Al objeto de garantizar la atención adecuada al usuario, el contratista atenderá la formación continuada del personal que cubre el servicio, pudiendo la Concejalía de Igualdad, Sanidad y Mayores exigir una mayor formación específica del mismo”*. Esta formación, además y también, resulta igualmente obligatoria por el convenio de aplicación a los trabajadores afectos a la ejecución del servicio; concretamente en el Convenio Colectivo Servicio de Ayuda a Domicilio de la Comunidad de Madrid, en su artículo 41.

Comprueba el Tribunal las menciones a que se refiere el recurrente y constata que sólo indican que la política de la empresa contempla los planes de formación del personal sin que en ninguna de las páginas señaladas por la recurrente se desvele ni el contenido de los programas, ni su duración, ni el nº/categorías de los profesionales/programación, ni ninguna indicación que permita desvelar los indicadores relativos al nº de horas/profesional/año a que se refiere el apartado 4.A.4 de la cláusula 14 del PCAP.

Aunque en la página 14 dentro del apartado “PROCEDIMIENTOS DE INICIO DEL SERVICIO” se indica: *“Programa de formación inicial (5 horas) que incluirá: organización y dinámica de la empresa, aspectos innovadores en la prestación, aspectos generales y buenas prácticas”*, tal información no desvela el contenido final de la mejora ofertada que consiste en *“plan de formación continua de los auxiliares de ayuda a domicilio asignados a la ejecución del contrato”*, que se corresponde con 80 horas/profesional/año.

La mejora objetiva valorable y contenida en el sobre 3 consiste en una asignación automática de puntos en función de las horas de formación ofertadas, siendo la formación en sí obligatoria por el propio PCAP que establece la puntuación en este apartado, se otorgará directamente en función del número de horas ofertadas. Por lo que debe desestimarse el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.L.S., en nombre y representación de Servisar Servicios Sociales, S.L. (SERVISAR), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de febrero de 2018, por el que se adjudica el contrato “Servicios de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Móstoles”, número de expediente: C/050/CON/2016-102 (SARA).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática mantenida por el Tribunal el 7 de marzo de 2018.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.